



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 110013336034202200014100
DEMANDANTE	KEINER MANUEL MARQUEZ MACHADO
DEMANDADO	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS Y JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL	HABEAS CORPUS
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el despacho a decidir la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por el señor Carlos Andrés Cuesta Machado de que trata el artículo 30 de la Constitución Política a nombre de KEINER MANUEL MARQUEZ MACHADO, identificado con C.C. 1026303981, en contra del JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS Y JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen los siguientes:

- *Desde el 27 de mayo de 2020 por el delito de Hurto calificado y agravado.*
- *Por redención de Pena, el juzgado segundo de ejecución de pena y medidas de seguridad de guadua le reconoció tres meses y doce días.*
- *El once de febrero de 2020, le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 g del código penal.*
- *Pena que se encuentra cumpliendo en su vivienda en la dirección Calle 31 C N 1 – 44 Este, de la Ciudad de Bogotá Localidad de San Cristóbal.*
- *Por cumplir con el presupuesto de haber cumplido las 3/ 5 partes de la Pena, realizo solicitud Libertad Condicional el 29 de marzo de 2022 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena de Bogotá.*
- *Mediante auto del 08 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena de Bogotá, desglosa solicitud al Homologo de Guadua para que resuelva lo solicitado.*
- *El Juzgado segundo de Ejecución de Pena de Guadua, indica que no es el competente.*
- *El señor Keiner Manuel Márquez Machado, se encuentra en un limbo, en el sentido que desconoce su Juez Natural, para presentarles solicitudes referentes a su libertad.*
- **Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para su libertad condicional, la mora o la falta de tener un Juez Natural que conozca de sus solicitudes y se pronuncie, se constituye como una prolongación ilícita de la privación de la libertad, independiente que exista fallo judicial condenatorio.**

1.2 ACTUACION PROCESAL:

1.2.1. La solicitud de habeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 17 de mayo de 2022.

1.2.2. Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas y Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que informaran sobre la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Keiner Manuel Márquez Machado el 29 de marzo de 2022 e indicaran sobre las actuaciones que de acuerdo a su competencia habían realizado sobre la situación jurídica del señor Keiner Manuel Márquez Machado.

1.2.3. La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a las autoridades accionadas.

1.2.4. Vía correo electrónico se recibió respuesta este mismo día, por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA informando que *“el accionante se encontró privado de la libertad por cuenta del juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad para el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 3 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá y que dentro de las actuaciones del proceso que conoció el juzgado 4 de ejecución de penas, se tiene que fue remitido al circuito judicial de Guaduas (Cundinamarca) y por lo tanto, la privación de la libertad del accionante no corresponde a ningún juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá”*.

Así mismo, se recibió respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA indicando que ese despacho *“vigiló la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se condenó a KEYNER MANUEL MARQUEZ MACHADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado; que entre tiempo físico y redimido ha estado privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2019 y desde el 27 de mayo de 2020 y por redención de pena se le ha reconocido 3 meses y 12 días”*.

Que mediante decisión No. 328 del 11 de febrero de 2022 se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual se materializó el 9 de marzo de 2022.

Respecto a la petición del habeas corpus, comunicó que *“el señor Keyner Manuel Márquez Machado se encuentra descontando la pena impuesta por el juzgado anteriormente referido, la que hasta este momento procesal no ha cumplido en su totalidad, lo que indica no se encuentra privado de la libertad ilegalmente, como tampoco este prolongada ilícitamente”*.

Por último, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ contestó que *“al sentenciado KEYNER MANUEL MARQUEZ MACHADO se le negó la libertad condicional por no cumplir con la totalidad de los requisitos que demanda el artículo 64 del C.P., además, que no se encuentra privado ilegalmente de la libertad toda vez que esta cumpliendo una condena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada la cual goza de presunción legal, y a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta de 36 meses de prisión”*.

1.3 PRUEBAS APORTADAS:

- ✓ EI CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, allegó constancia del proceso registrado en el sistema de gestión de esos juzgados.
- ✓ EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE EJECUCION DE GUADUAS adjuntó el envío del expediente de Keyner Manual Márquez Machado a los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA – REPARTO.
- ✓ EI JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA anexó copia de los autos del 8 de abril, del 17 de mayo del presente año y del oficio No. 626, al igual que de la ficha técnica donde se pueden apreciar las diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095¹ de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política², este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

2.2 ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 30 de la Carta Política³ consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles

¹ "ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (...)"

² "ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

³ "ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8°. 9°.: "8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

y Políticos⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁷.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸, y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-⁹, incluye el Habeas Corpus dentro de los derechos intangibles.

Como corolario teórico, el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

⁵ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9°: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV: "Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

⁸ Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 27. Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión

⁹ - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-: Artículo 4°: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados." Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia". Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Comoción Interior, se podrá expedir medidas excepcionales encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos. Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política"

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución. Si bien el Habeas Corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal¹⁰.

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homin¹¹ ”

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

¹⁰ Así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

¹¹ “El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona. A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexecutable de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)¹¹. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo.” (Sentencia C- 187 de 2006)

- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente¹².

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura disponiendo:

“... el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación¹³. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”¹⁴

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del habeas corpus.

¹² “Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos. Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹², o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.” (Sentencia C- 187 de 2006)

¹³ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁴ Sentencia C- 187 de 2006)

En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo¹⁵, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

2.3 Análisis del caso concreto

En el presente caso alega el accionante que se encuentra **privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2020** por el delito de hurto calificado y agravado, que el **11 de febrero de 2020 se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria** y que el **29 de marzo de 2022 radicó solicitud de libertad condicional** ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bogotá por haber cumplido con las 3/5 partes de la pena; sin embargo, no le resolvió su solicitud y se la remitió a su homólogo, el Juzgado de Ejecución de Penas de Guaduas, pero este último informó que no era el competente para resolver su solicitud.

Aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que “(...) la autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (...)”, este despacho decidió prescindir de ella.

En las contestaciones allegadas se indicó que el señor Keyner Manuel Márquez Machado fue condenado por el Juzgado 3 Penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 3 años de prisión y que el 11 de febrero de 2022 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

En el reporte de consulta de procesos se encuentran las siguientes actuaciones:

17/05/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	de	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17/05/2022, LIBRA OFICIO A LA PICOTA, SOLO AUTO ,LMMM
17/05/22	Oficios Funcionarios Publicos		MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : SE LIBRA OFICIO 227 EN CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS 2022-00141 CON PIEZAS PROCESALES PERTINENTES Y SE REMITEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO//MYPB//
17/05/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	de	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : EN CUMOLIMIENTO DE AUTO DE SUSTANCIACION DEL 17/05/2022, OFICIA A LA PICOTA Y AL INPEC, PASA AUTO A SUSTENCIA SOCIAL, SOLO TRAMITA AUTO. LMMM
17/05/22	Auto libertad condicional	niega	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : AUTO RESUELVE NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL// SOLICITASE AL COMEB REMITIR AL DESPACHO LA DOCUMENTACION DE QUE TRATA EL ART. 471 DEL CPP A EFECTOS DE RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL//OFICIAR AL J. 3 P. MPAL CTO BTA PARA QUE INFORME SI DENTRO DE LAS DILIGENCIAS SE LLEVÓ A CABO TRÁMITE DE INRI EN CASO AFIRMATIVO INDICAR EL MONTO DE PERJUICIOS// NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION AL CDO//CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY//MYPB//
17/05/22	Resume conocimiento		MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : SE REASUME CONOCIMIENTO POR COMPETENCIA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS QUE FUERON INGRESADAS EN LA FECHA POR EL CENTRO DE APOYO SIENDO LAS 2.10PM//SOLICITA A DIRECCION INPEC ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA REALIZAR VISITAS DE CONTROL A PRISIÓN DOMICILIARIA//QUE ASISTENTE SOCIAL PRACTIQUE VISITA DE CONTROL AL DOMICILIO//POR EL DESPACHO ACTUALICESE EN EL SISTEMA DE GESTION LAS REDENCIONES DE PENA RECONOCIDAS POR EL JUZGADO HOMOLOGO DE GUADUAS//EN AUTO SEPARADO SE PRONUNCIARÁ EL DESPACHO EN TORNO A LA PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL//UNIFIQUENSE LAS DILIGENCIAS INGRESADAS POR EL CSA CON LAS REMITIDAS POR EL J. HOMOLOGO DE GUADUAS C/MARCA

¹⁵ Artículos 168 y 365-368

		PARA QUE SE TRAMITEN BAJO UNA MISMA CUERDA PROCESAL//CONFORME LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL J. 34 ADTIVO INFORMESE LO PERTINENTE Y ADJUNTESE COPIA DE LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES PARA QUE OBREN EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS 2022-0041 IIMPETRADA POR EL CDO//ENTERESE DE ESTE AUTO EN SU LUGAR DE DOMICILIO//MYPB//
17/05/22	AL DESPACHO REINGRESO	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : AL DESPACHO PARA REASUMIR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 02 EJPMS DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) CON OFICIO No. 626 EN 05 CUADERNOS DE FOLIOS 5, 107,103,21 Y 61//CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA//PENDIENTE UNIFICAR CON PROCESO QUE SE UBICA AL DESPACHO//PROCESO SUBE URG//KPP//
17/05/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL REMITIDO POR APODERADO EN EL QUE SOLICITA INFORMACION SOBRE ESTADO DE SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL//CSA-MVN//SUBE PROC
17/05/22	INGRESO HABEAS CORPUS	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : INGRESA AL DESPACHO OFICIO REMITIDO POR JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA EN EL QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE HABEAS CORPUS//CSA-MVN//SUBE PROC***URGENTE***
17/05/22	Recepción Habeas Corpus	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION DE HABEAS CORPUS - ***URGENTE*** CSA-***MCRR***
16/05/22	Desglose de documentos	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 08/04/2022, SE DESGLOS SOLICITUD DE LA DEFENSA Y SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS HOMOLOGOS DE GUADUAS. PROCESO AL PUESTO . LMMM
02/05/22	Recepción de Memoriales	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE APODERADO DE CONDENADO ALLEGA SOLICITUD INFORMACION ESTADO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL. ***AMMA***
08/04/22	Auto ordena desglose de certificados de computo	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : ORDENA DESGLOSAR LA SOLICITUD DEL ABOGADO CARLOS ANDRES CUESTA MACHADO Y REMITIRLA ANTE LOS JEPMS DE GUADUAS - CUNDINAMARCA//BAJA PROCESO//AMP
06/04/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	IBARGUEN HINESTROZA - LUIS CARLOS : INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DE APODERADO EN EL QUE SOLICITA LIBERTAD CONDICIONAL PARA CONDENADO//SUBE PROC/MVN
29/03/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MARQUEZ MACHADO - KEYNER MANUEL : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE APODERADO DE CONDENADO ALLEGA SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL. ***AMMA***

De lo anterior se concluye que respecto a la solicitud de libertad condicional interpuesta por el accionante, el día de hoy, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá profirió decisión indicando que si bien cumple con la exigencia de carácter cuantitativo, uno de los requisitos es la expedición de RESOLUCION FAVORABLE de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, en este caso, Dirección del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario – COMEB, no obra constancia del trámite del incidente de reparación integral que tampoco se encontró, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos para acceder a su solicitud.

Ahora, es de anotar que si el accionante no se encuentra conforme con la decisión proferida el 17 de mayo de este año por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, puede agotar los recursos de ley.

Sobre este particular la Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo

del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En conclusión, el señor KEYNER MANUEL MARQUEZ MACHADO se encuentra privado de su libertad cumpliendo lo que le resta de pena en cumplimiento de una sentencia condenatoria legalmente impuesta en el curso del proceso penal y cuyo cumplimiento de pena está siendo seguido por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivamente, sin que a la fecha disponga de elementos de juicio que indique que dicha pena ya se cumplió.

Por ello, como el HABEAS CORPUS solo puede restablecer la libertad de aquellos que con violación de las garantías constitucionales o legales han sido privados de la libertad o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente que en el caso en estudio no procede, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de hábeas corpus formulada por KEYNER MANUEL MARQUEZ MACHADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597dd424c11db68f672fb8af23840884a3cc587076b77cd415982c2c7b4dd336**

Documento generado en 17/05/2022 07:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>